

## **RECOMENDACIÓN No. 92/2018**

**Síntesis:** Se demostró que los quejosos fueron detenidos en los términos de la flagrancia, por elementos de la Policía Municipal, con exceso de la fuerza pública, para ponerlos, no de inmediato, a disposición de la Fiscalía General del Estado en Cd. Juárez,\* donde sus elementos les aplican diversos actos de tortura\*, y luego ser puestos a disposición del Juez de Control internos en el Ce. Re. So. Estatal.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante actos de Tortura, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Personal.

Expediente No.: CJ GC 330/2015

Oficio JLAG 286/2018

## **RECOMENDACIÓN No. 92/2018**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2018

**C. HECTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**

**C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **PRESENTES.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-330/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", "B", "C" y "D"<sup>1</sup>, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se produce a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. Escritos de queja de fecha 14 de septiembre del 2015 en los que en lo medular, se expone lo siguiente:

#### 1.1. Queja de "A":

*"...El viernes 4 de septiembre había visitado a mi novia como a las 6 de la tarde, cuando me detuvo la municipal, porque andaba vestido como el que mató a una persona por ahí, me subieron a la*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*patrulla y luego me soltaron junto con los otros tres que no conocía, luego nos soltaron y me obligaron los policías a subirme en el carro en el que iban los demás, a las dos cuadras nos volvieron a detener y nos llevaron a una bodega, nos dieron con una chicharra, luego nos llevaron a la Fiscalía, nos subieron a mero arriba y nos empezaron a torturar a los cuatro juntos, me ponían la bolsa en la cabeza y me pegaban en las costillas; al final, para que dejaran de torturarme les dije que yo había sido, luego me echaban agua en la bolsa, por eso solicito que se investigue a las personas que me torturaron”.*

#### 1.2. Queja de “B”:

*“...El viernes 4 de septiembre me agarraron afuera de mi casa fumando marihuana los municipales, me llevaron rumbo al Boulevard y Aztecas, ahí me subieron a la troca donde estaban los otros tres, nos llevaron a una bodega de la estación Chihuahua, luego a estación Universidad, ahí me hicieron disparar una pistola, no recuerdo si fue ahí o en Fiscalía, tenía la cabeza tapada cuando disparé, bromeaban diciendo que había matado a uno de los que venían conmigo, nos pasaron a la Fiscalía y ahí me vendaron la cara y luego la “tepiaron”, también las manos y los pies, me arrastraron a un cuarto, ahí me pusieron la bolsa, me pegaban en el pecho para asfixiarme, eso fue en dos ocasiones y a la tercera me salí de mi cuerpo, yo me veía como me torturaban, me revivieron con toques eléctricos y volví a la vida, fue cuando ellos me obligaron a firmar, todavía tengo golpes y me salió una bola en el cuello, por eso solicito el auxilio de la Comisión”.*

#### 1.3. Queja de “C”:

*“...El día 4 de este mes iba manejando por la tarde mi carro Taurus en la colonia Santa Mónica, cuando me detuvieron los municipales, me dijeron que era una revisión, me vieron los tatuajes y me llevaron a estación Aldama, ahí fue donde nos vimos los cuatro que estamos detenidos, nos hicieron agarrar unas armas que tenían en una bolsa, tuve que agarrar la pistola y luego nos llevaron a Fiscalía, en el segundo piso nos pusieron en un cuarto y nos torturaron, a mí me ponían una bolsa en la cabeza y me pegaban, yo decía que no los conocía, me hicieron caminar hincado y esposado mientras me pegaban, fueron muchos golpes en la cabeza, uno de ellos me buscaba las costillas para pegarme, yo veía como torturaban a los demás con la bolsa y el agua, al final me acusaron de homicidio injustamente, por eso solicito la ayuda de la Comisión de Derechos Humanos”.*

#### 1.4. Queja de “D”:

*“...El día 4 de septiembre fue cuando nos detuvieron, a mí me detuvo la municipal en la calle por una revisión de rutina, me levantaron por no traer identificación, de ahí me llevaron a la estación de policía y sacaron unas armas, me obligaron a agarrar una de ellas, luego me llevaron a la Fiscalía, nos dijeron que teníamos que “agarrar la muleta”, me pusieron una bolsa para asfixiarme en la cabeza, me “tepiaron” los ojos y la nariz, me ponían trapos en la boca y me ahogaban, me dijeron lo que tenía que decir y ellos hicieron la declaración para que yo la firmara, me acusan de un homicidio injustamente, yo vi como torturaban a los demás, solicito la ayuda de la Comisión y que se levante queja”.*

2. Se recibió informe de autoridad, mediante oficio SSSPM-CEDH-IHR-11827-2015, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

2.1. *“... A fin de atender debidamente a su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, en efecto de colaborar con ese Órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada investigación y detención de “A”, “B”, “C”, y “D”, en fecha 4 de septiembre del 2015 por el delito de homicidio doloso y lesiones, en relación a lo solicitado en el segundo párrafo de su escrito, le informo al respecto que de la documental consistente en las remisiones con número de folio DSPM-3701-00019044/2015 y DSPM-3701-00015162/2015 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de los quejosos se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.*

2.2. *En lo que respecta al punto en relación a los hechos materia de queja, en específico, se menciona si hubo alguna orden de detención, al respecto le informo que de la documental consistente en la remisión con número de folio “I” de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que siendo las 18:35 horas del día 4 de septiembre de 2015, recibieron un llamado al sistema de emergencia 066 bajo el número 307439 en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles “J” de la colonia “K”, por lo que la central comisionó a la unidad “L” así como a la unidad “M” adscritas al Distrito Poniente, constituyéndose las unidades de policía en el lugar de los hechos y de manera espontánea un sujeto “E” de 22 años, el cual se encontraba lesionado, mismo que era trasladado a la clínica “N” y les dijo que*

unos hombres balearon a tres de sus amigos y huyeron en automóvil compacto de cuatro puertas color oscuro y que traen pistolas, que uno viste playera roja y otro camisa a cuadros y dos más, el que le disparó lo conoce y se llama "C", al momento en que terminaba de darles la queja la víctima, informaron por la radiofrecuencia que los probables huían a bordo de un automóvil oscuro y proporcionaron las características, en ese momento la unidad "L" circulaba sobre la calle "O" en un sentido de oriente a poniente casi con cruce con la calle "P" y observaron un automóvil con las características azul oscuro cuatro puertas y varios tripulantes por lo que les indicaron que se detuvieran la marcha metros adelante en el citado cruce y en ese acto les pidieron con comandos verbales que descendieran del automóvil para informales el motivo de la intervención, bajaron del asiento del conductor un masculino camisa blanca con cuadros negros y pantalón de mezclilla negro, quien dijo llamarse "C" y del asiento del copiloto desciende playera roja con pantalón negro de nombre "B" y del asiento trasero del lado del conductor desciende un sujeto que viste camisa a cuadros rojos con blanco de nombre "D" y por último, del asiento trasero del acompañante desciende un sujeto de playera blanca con pantalón negro de nombre "A" a quienes le informaron el motivo de la intervención, toda vez que ellos coincidían con las vestimentas proporcionadas por la víctima, así como el automóvil por lo que por protocolos de seguridad les realizó una revisión preventiva, por lo que no le localizaron ningún objeto en sus personas, asimismo, le hicieron la revisión a un vehículo marca Ford, línea Taurus, tipo sedán, color oscuro modelo 2002, sin matrícula de circulación, por lo que encontraron debajo del asiento trasero un arma de fuego tipo escuadra de color negro de la marca Glock, Inc, Smirna, Ga modelo 19GEN4 con serie RGX256, calibre 9mm sin cargador, también en el lugar encontraron un arma de fuego tipo escuadra de color cromada con cachas negras de la marca Ruger P85, modelo 9MMX19, calibre 9mm sin serie visible con un cargador abastecido con seis cartuchos útiles con la leyenda 9mm. A un lado de estas armas encontraron dos armas de fuego tipo escuadra color negro con cachas negras con verde de la marca Sig Saber Inc Exeter, modelo 1911 con serie 54A003213 calibre 45mm con su cargador desabastecido, asimismo en la guantera localizaron una carpeta de plástico color negra con la leyenda "Nurse For You" y en su interior dos hojas de papel arrugadas y dañadas con varios nombres, entre ellos venía la dirección de "F", lugar donde sucedieron los hechos y hubo lesionados por disparos de arma de fuego; posteriormente los testigos tuvieron a la vista a "A", "B", "C", y "D" y los reconocieron como las personas que estuvieron involucradas en el lugar de los hechos donde había fallecido una persona y había lesionados por impactos de proyectil de arma de fuego.

2.3. *Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado, ya que de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta secretaría; los policías municipales actuaron de acuerdo a sus facultades y detuvieron en flagrancia a “A”, “B”, “C”, y “D”, asegurándoles en el interior del vehículo que tripulaban diversas armas de fuego, en el lugar de los hechos las víctimas y testigos señalaban e identificaban a los quejosos como las personas que realizaron detonaciones de proyectil de arma de fuego en contra de varias personas y derivado de lo anterior falleció “G”, asimismo, se observa de los certificados médicos con número de folio 169804, 169802, 169805 y 169803 que los quejosos no presentan lesiones.*

*El actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos...”.*

3. Informe emitido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, por medio del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2093/2015, en el que en lo medular se expone lo siguiente:

*“... De acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B”, “C”, y “D”, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación “Q”, iniciada por el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa, le comunico lo siguiente:*

*6. Obra parte informativo realizado por Agentes de la Policía Municipal en donde se informa que el día 4 de septiembre del año 2015, se recibió llamado del radio operador en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego, indicando el domicilio por lo que al acudir los agentes policiacos al lugar señalado, se levantaron diversas diligencias consistentes en entrevistas tanto a la persona que dio aviso, así como testigos presenciales del hecho delictivo, quienes dieron información acerca de la forma como sucedieron los*

hechos y la media filiación de los sujetos activos. Por lo que se dio aviso por radiofrecuencia de las características del automóvil en el que huyeron del lugar del crimen, siendo localizados los sujetos activos momentos después, asegurando evidencia, entre ellas armas de fuego y un vehículo, actas de entrevistas, así como acta de lectura de derechos, acta de aseguramiento de personas y vehículo, acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y reporte de incidentes de faltas de bando de policía y buen gobierno, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia y actas de entrevistas, así como acta de lectura de derechos acta de datos para identificación de imputado y acta de informes médicos de integridad física.

7. Una vez puestos a disposición del Ministerio Público, se procedió a examinar las condiciones de la detención decretando de legal la misma por encontrarse dentro de la hipótesis de flagrancia.

8. Se realizaron diligencias consistentes en reconocimiento de persona en la cual testigos presenciales de los hechos reconocen sin temor a equivocarse a "A", "B", "C", y "D", como las personas que dispararon armas de fuego en contra de la humanidad de la víctima y que huyeron del lugar acompañados de más personas.

9. En fecha 5 de septiembre del año 2015, rindieron declaración en calidad de imputados "A", "B", "C", y "D", quienes debidamente acompañados de un defensor penal y siguiendo todas las formalidades de ley, describieron su participación en la comisión de los hechos delictivos que se les imputan. Asimismo se realizó diligencia consistente en reconocimiento de persona por fotografía en la cual uno de los imputados reconoce a "H", como la persona que les ordenó dispararan en contra de la víctima y les proporcionó las armas.

10. Obra denuncia por parte de la víctima en la cual describe los hechos en los que perdiera la vida su padre (víctima 1) y en los que resultara lesionado él mismo (víctima 2), asimismo, diligencia consistente en reconocimiento de persona identificando a "B", como la persona que le disparó provocándole lesiones.

11.- Obra informe de necrocirugía en la cual se determinó que la víctima 1 perdió la vida por heridas provocadas por proyectil de arma de fuego.

12. En fecha 6 de septiembre de 2015 los detenidos fueron puestos a disposición del Tribunal de Garantías por la Comisión y/o participación en la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa.

13. *En fecha 8 de septiembre del presente año, según ficha informativa se dio aviso a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, Zona Norte, que los imputados interpusieron una queja en el sentido de que fueron sometidos a tortura, por lo que se da la vista correspondiente para que se inicie la investigación correspondiente.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

14. Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015 enviado por la licenciada María Teresa Ibarra Encerrado, en su carácter de Asistente del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez, al cual anexa el reporte de evolución de las lesiones de "A", "B", "C" y "D". (Fojas 1-2).
15. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015 en la que "A" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y dos fotografías de éste. (Fojas 3-7).
16. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "B" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y tres fotografías de éste. (Fojas 8-13).
17. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "C" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y una fotografía de éste. (Fojas 14-17)
18. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "D" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y una fotografía de éste. (Fojas 18-21).
19. Acuerdo de radicación de fecha 18 de septiembre del 2015. (Fojas 22-23).
20. Oficio CJ GC 391/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 24-25).
21. Oficio CJGC 392/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 27-28).
22. Oficio SSPM-CEDH-IHR-11827-2015 recibido en fecha 2 de octubre de 2015 y anexos, mediante el cual el licenciado César Omar Muñoz Morales, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública rinde su informe de ley (fojas 29-42), al cual anexa los siguientes documentos:



- 22.1. Certificado Médico de "C" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:35 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 34)
  - 22.2. Certificado Médico de "D" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:00 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja35).
  - 22.3. Certificado Médico de "B" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:42 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 36).
  - 22.4. Certificado Médico de "A" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:30 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 37).
  - 22.5. Reporte de policía con número de folio "1", de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla perteneciente a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Juárez, de fecha 5 de septiembre de 2015, mediante el cual los agentes de policía que detuvieron a los quejosos, narran la forma en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan.
23. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/2093/2015, recibido en esta H. Comisión en fecha 20 de octubre del 2015 y anexos, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, mediante el cual rinde su informe de ley, al cual anexó los siguientes documentos: (Fojas 43-52).
- 23.1. Certificado Médico de "C" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:14 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" presenta lesiones en tórax anterior del lado izquierdo con excoriación superficial de un centímetro en proceso de cicatrización. (Foja 48)
  - 23.2. Certificado Médico de "D" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:20 horas de ese día, en el cual se asienta que "D" no presenta lesiones. (Foja 50).
  - 23.3. Certificado Médico de "B" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:33 horas de ese día, en el cual se asienta que "B" no presenta lesiones. (Foja 49).
  - 23.4. Certificado Médico de "A" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:02 horas de ese día, en el cual se asienta que "A" no presenta lesiones. (Foja 51).
24. Oficio GC 013/2016, de fecha 27 de enero del 2016, dirigido a la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que "A", "B", "C" y "D" firman de recibido el informe. (Foja 53-54).

25. Oficio CJ GC 125/2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le solicitó realizará valoración psicológica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 55).
26. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio del 2016, mediante la cual “A”, “B”, “C” y “D” manifiestan su inconformidad con el informe rendido por las autoridades, haciendo hincapié en que no fueron detenidos juntos y que nunca les encontraron armas como lo manifiesta la autoridad. (Foja 56-57).
27. Oficio CJ GC 207/2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le solicitó realizará valoración psicológica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 58).
28. Oficio CJ GC 208/2016, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte del Visitador ponente, mediante el cual le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, a fin de que recabe la comparecencia de los quejosos para darles vista de los informes de la autoridad. (Foja 59).
29. Oficio CJ GC 243/2016, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo a quien se le solicitó realizará revisión médica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 60).
30. Evaluación médica realizada a “A” en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que al momento de la revisión de “A”, éste no se encontraba con lesiones traumáticas visibles . (Fojas 62-66).
31. Evaluación médica realizada a “C”, en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que al momento de la revisión, las lesiones y síntomas que había referido “C” haber recibido con posterioridad a su detención, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna lesión y que por el tiempo que había pasado era posible que se hubieran resuelto de manera espontánea. (Fojas 67-71).
32. Evaluación médica realizada a “B” en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que las lesiones y síntomas que había referido “B” haber recibido con posterioridad a su detención, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna cicatriz o lesión traumática. (Fojas 73-77).

33. Evaluación médica realizada a “D” en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que las lesiones y síntomas que había referido “D” en su entrevista, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna, y que por el tiempo transcurrido era posible que se hubieran resuelto de manera espontánea. (Fojas 78-82).

34. Evaluación Psicológica realizada a “C” en fecha 21 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual se arrojó las siguientes conclusiones:

*“...Primera.- El examinado “C” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*

*Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...”. (Fojas 83-90)*

35. Evaluación Psicológica realizada a “A” en fecha 24 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual se arrojó las siguientes conclusiones:

*“...Primera.- El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como otros altamente significativos de ansiedad como inquietud, aprehensión, anticipación temerosa, incapacidad de relajarse, dificultad para conciliar el sueño, pesadillas, insomnio de madrugada, variaciones de humor durante el día, taquicardia y dolores en el pecho, pérdida del apetito sexual y micciones frecuentes, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se*

*encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que no ocupa.*

*Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...”. (Fojas 91-98).*

36. Evaluación Psicológica realizada a “D” en fecha 23 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se arroja las siguientes conclusiones:

*“...Primera.- El examinado “C” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*

*Segunda.- que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...”. (Fojas 99-106).*

37. Evaluación Psicológica realizada a “B” en fecha 24 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se arroja las siguientes conclusiones:

*“...Primera.- El examinado “C” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como síntomas depresivos consistentes en autoestima disminuida, sentimientos de tristeza, llanto fácil y aislamiento provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos*

*anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*

*Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...". (Fojas 107-114).*

### **III.- CONSIDERACIONES:**

38. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II, inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que el caso en estudio versa sobre hechos que los quejosos le atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
39. Según lo establecido en el último de los numerales invocados en el párrafo que antecede, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
40. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.
41. De los hechos narrados por "A", "B", "C" y "D" en sus respectivas quejas, así como de la contestación de la autoridad mediante el informe de ley y de la vista que se les dio a los quejosos de dicho informe, se desprende que los quejosos concuerdan medularmente en que fueron detenidos sin motivo alguno el día 4 de septiembre de 2015, de forma separada y bajo distintas circunstancias a las narradas por la autoridad en su informe, para luego ser golpeados por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal,

quienes después de realizar esto, los pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde sufrieron actos de violencia por parte de personal adscrito a la misma Fiscalía, con el propósito de obtener una declaración respecto del homicidio de una persona; en tanto que de los informes de la autoridad, se desprende que los quejosos, fueron detenidos después de que se recibió una llamada al sistema de emergencias, en la cual avisaban que diversos sujetos con las características de “A”, “B”, “C” y “D” a bordo de un vehículo, habían realizado varias detonaciones con armas de fuego que ocasionaron lesiones en algunas personas, una de las cuales falleció como consecuencia de ello, agregando que desde el momento en que los quejosos fueron detenidos se respetaron sus derechos humanos y que se les practicaron los respectivos exámenes médicos de lesiones.

42. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la versión de los quejosos y la de la autoridad, discrepa en cuanto a la forma en la que fueron detenidos y tratados aquellos.
43. Para dilucidar esta cuestión, es menester analizar en primer término la detención ilegal que afirman los quejosos haber sufrido a manos de la autoridad, la cual hizo “A” hizo consistir en que ésta sucedió solo por el hecho de que andaba vestido como el que había matado una persona por ahí, junto con otras tres personas que no conocía; en tanto que “B”, se quejó de que estaba afuera de su casa fumando marihuana cuando lo detuvo la policía municipal, la cual lo subió a una patrulla en donde ya se encontraban detenidas otras tres personas; por su parte “C”, manifestó que su detención ocurrió después de que la policía municipal le hiciera una revisión de rutina y de que le vieran los tatuajes que portaba en su humanidad cuando iba conduciendo su automóvil, para luego llevárselo detenido junto con otras tres personas para y acusarlo de un homicidio; y por último “D”, afirmó que fue detenido por la policía municipal en una revisión de rutina, afirmando que lo detuvieron sólo por no traer credencial de elector para identificarse, para luego acusarlo de un homicidio.
44. Ahora bien, previo a realizar las consideraciones pertinentes respecto a la detención ilegal de la cual se duelen los quejosos, conviene establecer que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia<sup>2</sup>, que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino como un indicio dentro del conjunto de pruebas del proceso de que se trate, ya que al tener dicho carácter y tener un posible interés directo en el asunto, su testimonio debe ser valorado de esa forma.

---

<sup>2</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

45. Una vez asentado lo anterior, tenemos que de las evidencias que obran en el expediente se desprende que respecto a la detención ilegal de la que se dolieron los quejosos, únicamente obra su dicho en ese sentido, pues ninguno de ellos aportó prueba alguna que hubiere podido demostrar que se les detuvo en la forma en la que lo manifestaron en su queja, de tal manera que su dicho se encuentra aislado y no corroborado por algún otro indicio que pudiera darle sustento al mismo; incluso cabe mencionar que al contrario, existe evidencia en el sumario que demuestra que si fueron detenidos en la forma en la que lo estableció la autoridad.
46. Lo anterior, porque entre los anexos que la autoridad acompañó a su informe, se encuentra la documental consistente en la remisión con número de folio "1" de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, de la cual se desprende que el día 4 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 18:25 horas, los agentes de Seguridad Pública Municipal que detuvieron a los quejosos, recibieron un llamado al entonces sistema de emergencia 066, en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles "J" de la colonia "K", por lo que la central comisionó a la unidad "L" así como a la unidad "M" adscritas al Distrito Poniente, constituyéndose las unidades de policía en el lugar de los hechos, en donde encontraron a una persona de nombre "E", el cual se encontraba lesionado y quien les dijo que unos hombres habían baleado a tres de sus amigos, los cuales habían huido en un automóvil compacto de cuatro puertas color oscuro y que se encontraban armados, describiendo asimismo la vestimenta que portaban, mencionando incluso que conocía a la persona que le había disparado y que se llamaba "C", por lo que al momento en que terminaba de darles la queja la víctima, informaron por la radiofrecuencia que los probables responsables de ese hecho huían a bordo de un automóvil con las características señaladas por el testigo, por lo que al avocarse a la búsqueda de dicho vehículo, terminaron por localizarlo, por lo que le indicaron a sus tripulantes que detuvieran la marcha, pidiéndoles también que descendieran del automóvil. Que acto seguido bajaron del asiento del conductor los ahora quejosos, cuya vestimenta coincidía con las proporcionadas por la víctima, por lo que al realizarles una revisión preventiva, encontraron debajo del asiento trasero, así como en la guantera del vehículo que tripulaban diversas armas, así como una carpeta de plástico en cuyo interior había dos hojas de papel arrugadas y dañadas con varios nombres, y que entre ellos venía la dirección de "F", lugar en donde habían sucedido los hechos, siendo esta la razón por la cual decidieron detenerlos, ocurriendo esto aproximadamente a las 19:23 horas del día en mención; adicionalmente, cabe mencionar que de acuerdo con dicho reporte, los testigos tuvieron a la vista a "A", "B", "C", y "D" y los reconocieron como las personas que estuvieron involucradas en el lugar de los hechos donde había fallecido una persona y había lesionados por impactos de proyectil de arma de fuego.
47. En ese tenor, es claro que la detención de los quejosos obedeció a un llamado de emergencia de diversas personas que dijeron haber sido heridas con armas de fuego, provenientes de personas con las características físicas y de

vestimenta de los quejosos, reconociendo incluso una de ellas a "C" como uno de sus agresores previo a su detención, además de que una vez detenidos los quejosos, éstos fueron reconocidos por esas mismas personas, quienes de acuerdo con el documento en análisis, obedecían a los nombres de "R", "S" y "T", por lo que debe concluirse, que la detención de los quejosos ocurrió en flagrancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 en relación con el diverso 164 y 165, fracción II inciso b), todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, cobrando relevancia principalmente el último de los numerales invocados, en virtud de que establecía que podía detenerse a una persona sin orden judicial en esos casos, siempre y cuando se le detuviera inmediatamente después de cometer un delito en virtud de que la persona, hubiere sido señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, así como cuando tuvieran en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se hubiere interrumpido su búsqueda o localización, tal y como ocurrió en el caso.

48. Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión determina que la autoridad actuó conforme a derecho cuando detuvo en flagrancia a los aquí quejosos, ya que no existe evidencia que permita establecer que "A", "B", "C" y "D" hubieran sido detenidos en la forma en la que lo narraron en su queja, es decir, de forma separada y sin conocerse entre sí, ya que de la evidencia analizada con anterioridad, se desprende que el día 4 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 19:23 horas, fueron detenidos juntos, a bordo de un automóvil en el cual llevaban diversas armas, y que además fueron reconocidos por diversas personas, como los que previo a su detención, los lesionaron con armas de fuego, además de haber privado de la vida a "G".
49. No obstante lo anterior y de la propia documental en análisis, no pasa desapercibido para esta Comisión que de la misma se desprende que después de la detención de los quejosos (lo cual ocurrió a las 19:23 horas del día 4 de septiembre de 2015), éstos fueron presentados por los agentes captadores ante el Juez de Barandilla en turno de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Juárez, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno esa localidad, el cual llevó a cabo la audiencia a la que se refieren dichos numerales, esto, el día 5 de septiembre de 2015 a las 00:51 horas, es decir casi seis horas después de que los quejosos fueron detenidos, lo cual constituye una actuación irregular de ambas autoridades, pues en relación con los agentes captadores, tenemos que si bien es cierto que éstos detuvieron a "A", "B", "C" y "D" conforme a derecho (es decir, en flagrancia), tenemos que en el caso, no justificaron el motivo por el cual determinaron a llevar a los quejosos ante el Juez de Barandilla y no ante el Ministerio Público, cuando



que el mandato Constitucional Federal establecido en el quinto párrafo del artículo 16, los obligaba a poner a los quejosos a la disposición inmediata de dicha institución, además de que tampoco se establece en dicho reporte, a qué hora llegaron con dicho juez, por lo que no es posible establecer en dónde se encontraban los quejosos en el lapso comprendido entre la hora de su detención y en la que ya se encontraban ante el Juez de Barandilla.

50. Del mismo modo, y en relación con el actuar del Juez de Barandilla, tenemos que el artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, establece que si los hechos son constitutivos de algún delito (que en el caso, se trataba de lesiones y homicidio), el Juez de Barandilla debe abstenerse de conocer del asunto y poner a los infractores con las constancias y elementos de prueba correspondientes, con prontitud, a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal (que en el caso, es el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 y los dos primeros párrafos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
51. Por lo que ante tales observaciones, se determina que tanto la policía municipal como el Juez de Barandilla en turno en la época de los hechos, violaron los derechos humanos de “A”, “B”, C y “D” de legalidad y seguridad jurídica, ya que el actuar de las autoridades mencionadas, derivó en la puesta a disposición de los quejosos ante una autoridad que se encontraba impedida legalmente para conocer del asunto en estudio, lo que a su vez se tradujo en una retención ilegal por parte del Juez de Barandilla, que trajo como consecuencia una demora injustificada en la puesta a disposición al Ministerio Público de los quejosos, en perjuicio de los quejosos.
52. Una vez dilucidado lo anterior, corresponde ahora analizar las evidencias que existen en el expediente, en relación con la queja de “A”, “B”, “C” y “D” que versa sobre la violación a sus derechos humanos a la integridad física, los cuales afirman que fueron vulnerados por la autoridad, haciéndola consistir en que después de haber sido detenidos, fueron sometidos a diversos actos de tortura, manifestando en ella que les dieron toques eléctricos, que les ponían bolsas de plástico en la cabeza, golpes en diversas partes del cuerpo, así como ahogamiento con métodos húmedos.
53. Al respecto, tenemos que las autoridades, rindieron su informe en el sentido de que a los quejosos, se les respetaron sus derechos humanos, por lo que para ello, exhibieron los respectivos certificados médicos que les realizaron a “A”, “B”, “C” y “D”, los que por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se mencionaron en los párrafos 22.1 a 22.5 y los provenientes de la Fiscalía, en los párrafos 23.1 a 23.4. Asimismo, se cuenta en el expediente con el reporte de evolución de las lesiones de “A”, “B”, “C” y “D”, que se acompañaron al correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015 enviado por la licenciada María Teresa Ibarra Encerrado, en su carácter

de Asistente del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez.

54. Ahora bien, antes de hacer las consideraciones respecto de las manifestaciones de los quejosos en ese sentido, debemos establecer como premisa, que la jurisprudencia<sup>3</sup> de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en sus resoluciones que el Estado, debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró, por lo que en ese tenor, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
55. Establecido lo anterior, del análisis de las evaluaciones médicas mencionadas en el párrafo 53 de la presente determinación, se desprende que existen una serie de inconsistencias, que hacen dudar a esta Comisión de la confiabilidad de los mismos. Ello, porque en relación con las mencionadas en los párrafos 22.1 a 22.5, mismas que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se desprende que los quejosos, no presentaron lesiones, en tanto que en las que proporcionó la Fiscalía General del Estado, ya mencionadas en los párrafos 23.1 a 23.4, se desprende que al menos "C", si presentaba lesiones, concretamente en el tórax anterior del lado izquierdo con excoriación superficial de un centímetro en proceso de cicatrización.
56. Por otra parte, se tiene que los certificados médicos de los quejosos, descritos en los párrafos 22.1 a 22.5, mismos que elaboró el médico de turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, fueron elaborados entre las 20:00 horas del día 4 de septiembre de 2015, en tanto que los de la Fiscalía, descritos en los párrafos 23.1 a 23.4, fueron entre las 10:02 y las 10:33 horas de la mañana de ese mismo día, lo cual no es materialmente posible, ya que la lógica y al experiencia, determinan que si la policía municipal, en su carácter de primer respondiente, fue quien detuvo a los quejosos, habiendo ocurrido esto aproximadamente a las 19:23 horas, luego entonces, no es posible, que la Fiscalía del Estado, hubiere estado realizando los exámenes médicos de los quejosos en sus instalaciones, entre las 10:02 horas y las 10:33 horas del día en cuestión, cuando ni siquiera habían ocurrido los hechos por los cuales fueron detenidos los quejosos (los cuales ocurrieron aproximadamente a las 18:25 horas) y cuando aún no se había dado el reporte a las autoridades correspondientes; por lo que es de considerarse por parte de esta Comisión,

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

que la documentación proporcionada por las autoridades en relación con el punto en estudio, relativo al estado físico que presentaban los quejosos al momento de su detención, no es confiable, de tal manera que se ve vulnerada la seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Cabe señalar que incluso obra en el expediente evidencia que demuestra que los quejosos si presentaban lesiones en el momento en el que fueron detenidos y posteriormente internados en el centro de reclusión en el cual se encuentran ahora, ya que las evaluaciones médicas consistentes en los reportes de evolución de las lesiones que presentaban “A”, “B”, “C” y “D” cuando ya estaban reclusos en el Centro de Reinserción Social número 3, con sede en ciudad Juárez, datan de cinco días después de haberse efectuado la detención de los quejosos, es decir, del día 9 de septiembre de 2015, en los cuales se asentó respecto de “A”, que éste presentaba dolor en región costal por ambos lados, un hematoma en el ojo izquierdo, inflamación del pómulo izquierdo, equimosis en frente del lado izquierdo y un hematoma en el flanco izquierdo de 3 centímetros; respecto de “B”, escoriaciones, equimosis en región precordial, escoriación en región inguinal y escoriación en arco crural; “C”, hematoma en abdomen blando, plano, depresible con golpe contuso del lado izquierdo, con leve abrasión en fase de cicatrización en región costal izquierda; aunque de “D”, se sigue estableciendo que éste se encontraba sin lesiones.
58. Lo anterior, evidentemente contradice el informe de la autoridad y robustece el de los quejosos, ya que en el caso, la queja de “A” versa en que después de que lo detuvieron, lo llevaron a las instalaciones de la Fiscalía y le dieron con una chicharra, para luego torturarlo junto con tres personas más, poniéndole una bolsa en la cabeza mientras le pegaban en las costillas, lo cual coincide con el reporte de evolución de las lesiones que presentaba “A”, mencionado en el párrafo que antecede, sobre todo cuando refirió que presentaba dolor en ambos costados de su región costal, lo que es compatible con golpes en las costillas, en tanto que de la queja de “B”, se desprende que éste refirió haber sido golpeado en el pecho para asfixiarlo, entre otras, lo cual coincide con su reporte de evolución de lesiones, en el cual se asentó que presentaba escoriaciones y equimosis en la región precordial, que corresponde precisamente al área del pecho, concretamente a la altura del corazón; de la queja de “C”, se desprende que éste mencionó haber sido golpeado, así como en la cabeza y en las costillas, lo cual concuerda con su reporte de evolución de lesiones, cuando se asentó en éste que presentaba hematoma en abdomen blando, plano, depresible con golpe contuso del lado izquierdo, con leve abrasión en fase de cicatrización en región costal izquierda; y por último, “D”, refirió que únicamente le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y que le ponían trapos en la boca para asfixiarlo, viendo también como torturaban a los demás, lo cual explica el motivo por el cual en su reporte de evolución de lesiones, se asentó que no presentaba ninguna en su cuerpo, pues este tipo de actos de tortura, acorde con el

método empleado, no dejan huellas en el cuerpo. Asimismo, debemos mencionar que respecto de éste último su dicho merece crédito, en virtud de que según el análisis de la evidencia que se ha venido estudiando, ha quedado establecido que los aquí quejosos fueron detenidos juntos, por lo que el dicho de “D” se considera que es confiable, en virtud de que manifestó que después de haber sido detenido, lo llevaron a la Fiscalía junto con “A”, “B” y “C”, en donde vio como torturaban a éstos, incluyéndolo a él, por lo que no se aprecia que “D” tuviera algún motivo para falsar este hecho ni el relativo a que a él le pusieron un trapo en la boca para asfixiarlo, máxime que de acuerdo con lo considerado en el presente párrafo, su dicho coincide con las lesiones que presentaron sus codetenidos; por lo que en vista de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia<sup>4</sup>, que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias y que por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, para establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas (en el caso, asfixia con métodos húmedos y secos, que no dejan huellas en el cuerpo), su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas; siendo este el contexto en el que se le dará valor al dicho de “D”.

59. En este orden de ideas, la evidencia anterior se ve robustecida con las conclusiones de la pericial psicológica que le fue practicada a los quejosos por una profesional de la materia, misma que forma parte de ésta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Así es, de la pericial psicológica practicada a los quejosos, se concluyó que tanto “A”, “B”, “C” y “D” presentaban datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

60. Por ello, este Organismo derecho humanista, concluye que existe evidencia suficiente para tener por demostrado que los aquí quejosos fueron sometidos a actos de tortura, ya que todos ellos coinciden en que fueron golpeados y que les pusieron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos, así como que les echaban agua y trapos en la boca para hacerlo, todo lo cual concuerda con la

---

<sup>4</sup> Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63. Caso niños de la calle Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo. Párrafo 74.

evolución de sus lesiones cinco días después de haber sido detenidos por parte de la autoridad cuando ya se encontraban recluidos, tiempo relativamente corto, en el que se considera como factible que aún hubieren presentado las lesiones que dijeron haber sufrido a manos de la autoridad cuando fueron detenidos.

61. Así, de los hechos asentados en la queja, es evidente que se derivan violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad personal de los impetrantes en sus modalidades de no haber sido puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, inconsistencias en los certificados médicos, así como haber sido sometidos a actos de tortura, todo lo cual es contrario a lo estipulado por los artículos 16 y 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Por otra parte, respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

63. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I.- Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III.- Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV.- Obtener placer para sí o para

algún tercero o, V.- Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

64. En vista de lo anterior y en virtud que de conformidad con los numerales invocados en los tres párrafos que anteceden, se advierte que la autoridad, no obstante que tenía la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que hubiere seguido algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía en relación con la detención, la integridad física de los quejosos y la obtención de sus respectivos dictámenes médicos, desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.
65. Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A”, “B”, “C” y “D”, fueron sometidos a agresiones físicas por parte de elementos investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de los quejosos; por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención y en la retención de los quejosos, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, por lo que en ese tenor, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
66. No pasa desapercibido que la Fiscalía General del Estado informó a esta Comisión, que mediante el oficio 149/15 de fecha 8 de septiembre de 2015, dio parte a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado

Desarrollo de la Justicia, Zona Norte, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente en relación con las manifestaciones vertidas por los quejosos, en el sentido de que fueron sometidos a tortura por parte de agentes de la policía estatal, sin embargo, el envío de instrucciones para la iniciación de dicha investigación por sí misma, no resulta suficiente para dar por investigados y sancionados los hechos.

67. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D" específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como violaciones en su perjuicio, al derecho a la legalidad y a la seguridad personal de los impetrantes en sus modalidades de no haber sido puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, inconsistencias en los certificados médicos, así como haber sido sometidos a actos de tortura, todo lo cual es contrario a lo estipulado por los artículos 16 y 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, Presidente Municipal de Juárez, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa en contra de los servidores públicos que hubieren intervenido en los hechos referidos, tanto en el detrimento de la integridad física de los quejosos como por la demora en la puesta a disposición de estos ante las autoridades competentes, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A usted, **C. HECTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, Presidente Municipal de Juárez, para que instruya a los agentes de la policía y jueces de barandilla, para que en lo sucesivo se apeguen al quinto párrafo del artículo 16 y dos primeros párrafos del 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, en tratándose de personas detenidas por actos que no constituyen faltas administrativas sino la comisión de delitos.

**TERCERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto

de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía que hubieren intervenido en la vulneración de la integridad física de los quejosos así como en las irregularidades existentes en los certificados médicos de estos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**CUARTA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para que se se resuelva a la brevedad posible la investigación que se lleva a cabo en la institución a su digno cargo en relación con las manifestaciones vertidas por los quejosos en el sentido de que fueron sometidos a tortura por parte de agentes de la policía estatal, según se informó a esta Comisión mediante el oficio 149/15 de fecha 8 de septiembre de 2015 de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan su actuación a la norma jurídica, que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.



Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.